



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06878-2006-PHD/TC
UCAYALI
MANUEL NAVARRO SABOYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Navarro Saboya, contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 43 y 44, su fecha 12 de mayo de 2006 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de hábeas data interpuesta contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

Por las consideraciones expresadas, el fundamento de voto del magistrado Gonzales Ojeda, y el fundamento de voto de los magistrados Vergara Gotelli y Mesia Ramírez, también adjunto, que disienten en la argumentación pero convergen en el fallo, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Ordenar al juez de primera instancia admitir la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESIA RAMIREZ**

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6878-2006-HD/TC
UCAYALI
MANUEL NAVARRO SABOYA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se ordene al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo proporcione al recurrente información sobre su solicitud de revisión de ceso o renuncia bajo coacción tramitada en el Expediente 3803.
2. Que en el presente caso tanto la recurrida como la apelada han rechazado liminarmente la demanda interpuesta, bajo la consideración de que no se ha cumplido con el requisito especial de la demanda establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional que, como se sabe, establece la necesidad de que el justiciable acompañe a su demanda un documento de requerimiento con fecha cierta.
3. Que mientras la resolución de primera instancia se limita a enunciar la ausencia del requisito procesal anteriormente referido, sin precisar mayor detalle sobre la forma en que habría sido incumplido, la resolución de segunda instancia argumenta que tal ausencia reside en el hecho de que, mientras el documento de fecha cierta acompañado como instrumental a la demanda se dirige a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (con sede en Ucayali), la demanda constitucional se dirige contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en la ciudad de Lima.
4. Que este Colegiado considera que, al margen de que la resolución recurrida resulte relativamente más motivada que la apelada, ambas incurren en un error de apreciación, ya que el demandante sí cumplió con acompañar a su demanda el requerimiento de fecha cierta, como se desprende de fojas 5. En todo caso, el hecho de que este último se dirija a la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo con sede en Ucayali, y la demanda al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en la ciudad de Lima, no puede emplearse como argumento para sustentar la carencia del consabido requisito, ya que el hecho de que se trate de una dependencia central o descentralizada, no cambia en lo más mínimo la responsabilidad en la que incurre el respectivo sector administrativo al no otorgar la información requerida.
5. Que, por otro lado, en caso de existir dudas sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, el juzgador constitucional no sólo se encuentra en la obligación de adecuar las exigencias formales a la finalidad del proceso, sino a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presumir en forma favorable su continuidad, tal y como lo establecen con precisión los principios contenidos en los párrafos tercero y cuarto del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

6. Que, por consiguiente, advirtiéndose que la demanda no resulta manifiestamente improcedente, se ha hecho uso indebido del rechazo liminar, de modo que se ha incurrido en el quebrantamiento de forma previsto en el segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional. Bajo tales circunstancias se hace necesario disponer la nulidad de los actuados para que se admita la demanda y reciba el trámite que corresponda.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

Declarar **NULAS** la recurrida y la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 7, a cuyo estado se repone la presenta causa con el objeto de que se disponga su tramitación de acuerdo a ley.

S.

GONZALES OJEDA



Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR ()



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06878-2006-PHD/TC
UCAYALI
MANUEL NAVARRO SABOYA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto discrepando de lo sostenido en el fundamento 6 y del fallo por las siguientes razones:

1. Se sostiene en el fundamento 6 de la ponencia que la presente demanda no resulta manifiestamente improcedente y que las instancias precedentes han hecho un uso indebido del rechazo liminar, debiendo admitirse a trámite la demanda.
2. Siendo así lo que el Tribunal Constitucional está rechazando es la motivación de la resolución recurrida por haber incurrido en un error. Consecuentemente si se trata de un error en el razonamiento lógico jurídico -error *in judicando* o error en el juzgar-, lo que corresponde es la corrección de dicha resolución por el Superior, en este caso el Tribunal Constitucional, revocando la decisión del inferior, ordenando admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia no comparto el fallo porque propone declarar la nulidad de todo lo actuado a pesar de que se afirma la verificación de un error *in judicando* en la resolución recurrida.
3. Suele definirse la nulidad como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz.
4. En el presente caso se estaría afirmando que resulta viciada de nulidad la resolución (auto) que calificó la demanda de amparo, lo que implica afirmar que no se cumplió con respetar los requisitos formales establecidos en la ley para la emisión de dicho acto procesal, sin explicar en qué consiste el referido vicio procesal en el que habrían incurrido las instancias inferiores al emitir las resoluciones (autos) de calificación de la demanda, por las que motivadamente y en ejercicio de autonomía explican fundamentos de fondo que los llevan al rechazo liminar.
5. Podría considerarse, por ejemplo, que el acto procesal de calificación de la demanda lleva *imbibita* un vicio de nulidad cuando decide con una resolución que no corresponde al caso (decreto en lugar de un auto), o porque no se cumple con la forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista (no fue firmada por el Juez), o porque la resolución emitida no alcanzó su finalidad (no admitió ni rechazó la demanda) o porque carece de fundamentación (no contiene los considerandos que expliquen el fallo), pero si se guardan las formas en el procedimiento y el acto procesal contiene sus elementos sustanciales, lo que corresponde ante una apelación contra ella es que el superior la confirme o la revoque.

6. Si afirmamos en el presente caso que el auto apelado es nulo su efecto sería el de la nulidad de todos los actos subsecuentes, entre éstos el propio auto concesorio de la apelación, la resolución de segunda instancia y el concesorio del recurso de agravio constitucional, resultando implicante afirmar que es nulo todo lo actuado y sin embargo eficaz el pronunciamiento del Tribunal que precisamente resultó posible por la dación de dichas resoluciones.

Por estas razones considero que no resulta aplicable la sanción de nulidad para la resolución recurrida pues no se trata de sancionar como vicio lo que significa una consideración de fondo, distinta y opuesta (revocatoria) a la que sirvió de fundamento para la dación del auto que es materia de la revisión. Consiguientemente considero que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución apelada ordenarse al juez constitucional de primera instancia proceda a admitir la demanda.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06878-2006-PHD/TC
UCAYALI
MANUEL NAVARRO SABOYA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Por los mismos fundamentos del voto del magistrado Vergara Gotelli, mi voto es por declararse fundado el recurso de agravio constitucional y revocando la resolución apelada ordenarse al juez constitucional de primera instancia proceda a admitir la demanda, conforme a los fundamentos del voto.

S.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR*